

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá lunes 18 de mayo de 2020

N° 29026-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 38
(De martes 12 de mayo de 2020)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A LAS EMPRESAS FINANCIERAS, REGULADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, A UTILIZAR LOS MEDIOS O MODALIDADES DE COMUNICACIÓN, TALES COMO: CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJE DE TEXTO VÍA CELULAR, COMO MEDIO DE CONSTANCIA ESCRITA, MEDIANTE EL CUAL LA EMPRESA FINANCIERA, HACE DE CONOCIMIENTO DEL USUARIO O CONSUMIDOR FINANCIERO, DE LAS FACILIDADES OTORGADAS, YA SEA EN CONCEPTO DE PERÍODOS DE GRACIA, AJUSTES EN LA TASA DE INTERÉS, MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE FINANCIAMIENTO Y/O CUALQUIERA OTRA DISPOSICIÓN, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS ESPECIALES Y TEMPORALES ACORDADAS.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

Adenda N° 2
(De viernes 01 de noviembre de 2019)

AL CONTRATO NO. 154 DE 19 DE JULIO DE 2000, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO, POR UN PARTE, Y POR LA OTRA HIDELMARTA RIERA DIAZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CANTERA LOS DUENDES, S.A.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Resolución N° 441-2020-DG
(De viernes 15 de mayo de 2020)

POR LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE LA RESOLUCIÓN NO. 382-2020-D.G. DE 19 DE MARZO DE 2020, EN EL SENTIDO DE SUSPENDER LOS TÉRMINOS JUDICIALES DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA Y LOS TÉRMINOS LEGALES DE TODOS LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2020.

FISCALIA DE CUENTAS

Resolución N° FGC-026-20
(De viernes 15 de mayo de 2020)

QUE IMPLEMENTA LA APLICACIÓN DE LA TECNOLOGÍA Y ADOPTA MEDIDAS PARA LA INFORMATIZACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS.

Resolución N° FGC 27-20
(De viernes 15 de mayo de 2020)

QUE ADOPTA COMO PARTE DE LOS LINEAMIENTOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, LAS 100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.

FE DE ERRATA

CONSEJO DE GABINETE

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN EL DECRETO DE GABINETE NO. 15 DE 21 DE ABRIL DE 2020,
PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL 29009-A DE 23 DE ABRIL DE 2020

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCIÓN No. 38
De *12* de *mayo* de 2020

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 6 de 28 de enero de 2020, declaró la amenaza de alto riesgo de propagación del nuevo Coronavirus en el territorio nacional, situación que está afectando la economía a nivel mundial, incluyendo el sector financiero de nuestro país;

Que mediante Resolución de Gabinete No. 11 del 13 de marzo de 2020, el Gobierno de la República de Panamá, declaró Estado de Emergencia Nacional;

Que la Ley No. 42 de 23 de julio de 2001, establece que la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias es el ente rector, fiscalizador y regulador de las Empresas Financieras;

Que mediante Resolución No 31 de 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Comercio e Industrias instó a las Empresas Financieras, reguladas por la Dirección General de Empresas Financieras a implementar medidas especiales y temporales para el cobro de las obligaciones que surjan de los contratos de préstamos, suscritos con sus deudores y conceder períodos de gracia a los usuarios o consumidores financieros, para que no se les reporte y refleje en su historial de crédito la morosidad de su obligación producto de la situación actual del país;

Que a fin de que sean aplicadas las medidas especiales y temporales para el cobro de las obligaciones que surjan de los contratos de préstamos, las Empresas Financieras reguladas por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, durante el período de estado de emergencia nacional, deberán requerir de la anuencia del deudor en la aplicación de las mismas, por lo cual éste podrá manifestar su consentimiento, a través de cualquier medio o modalidad de comunicación implementada por la empresa financiera, a fin de que acogerse al beneficio establecido en la Resolución N°31 de 18 de marzo de 2020;

Que las medidas especiales y temporales para el cobro de las obligaciones, que sean adoptadas por las Empresas Financieras, sólo serán aplicables a aquellas personas, que se han visto afectados por la crisis económica causada por el COVID19, entendiéndose, a aquellas personas a quienes se le haya suspendido o cesado su contrato laboral, trabajadores independientes, más no así a aquellas personas que honren sus compromisos por descuento directo.

RESUELVE:

PRIMERO: Se autoriza a las Empresas Financieras, reguladas por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, a utilizar los medios o modalidades de comunicación, tales como: Correo electrónico, mensaje de texto vía celular, como medio de constancia escrita, mediante el cual la Empresa Financiera, hace de conocimiento del usuario o consumidor financiero, de las facilidades otorgadas, ya sea en concepto de períodos de gracia, ajustes en la tasa de interés, modificación del plazo de financiamiento y/o cualquiera otra disposición, para la implementación de las medidas especiales y temporales acordadas.

SEGUNDO: Que las medidas especiales y temporales sólo serán aplicadas a aquellos clientes que se han visto afectados por la crisis económica causada por el COVID19, entendiéndose, a aquellas personas a quienes se le haya suspendido o cesado su contrato

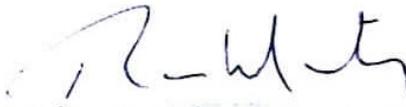
laboral, trabajadores independientes. Todo aquel usuario o consumidor financiero que honre sus obligaciones mediante descuento directo, no le serán aplicables las medidas especiales.

TERCERO: En caso de que el usuario o consumidor financiero, no comunique por alguno de los medios antes descritos, su rechazo o aceptación de estas nuevas medidas, se entenderá de manera tácita la aceptación.

CUARTO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No 64 de 28 de enero de 2020; Resolución de Gabinete No 6 de 28 de enero de 2020; Resolución de Gabinete No 11 del 13 de marzo de 2020; Ley No. 42 de 23 de julio de 2001; Ley No. 33 de 26 de junio de 2002 y Decreto Ejecutivo No. 213 de 26 de octubre de 2010 y Resolución No 31 de 18 de marzo de 2020, Ley 38 de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN MARTÍNEZ DE LA GUARDIA
Ministro



7843539

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

ADENDA N° 2
CONTRATO N° 154 DE 19 DE JULIO DE 2000

Entre los suscritos, a saber: **OMAR MONTILLA** varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-449-853 actuando en su condición de Ministro de Comercio e Industrias, Encargado en adelante **EL ESTADO**, por una parte, y por la otra **HIDELMARTA RIERA DIAZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-98-99, en calidad de Representante Legal de la empresa **CANTERA LOS DUENDES, S.A.**, sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República de Panamá e inscrita al Ficha 278540, Rollo 40184, Imagen 0002, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **LA CONCESIONARIA**, convienen en celebrar la presente **ADENDA N°2** al Contrato N° 154 de 19 de julio de 2000, identificado con el símbolo CDSA-EXTR (piedra de cantera) 99-36 en adelante **EL CONTRATO**, a fin de **PRORROGAR** la vigencia del contrato, de acuerdo a lo establecido en el Código de Recursos Minerales, la Ley 109 de 1973 y **EL CONTRATO**, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Mediante la presente **ADENDA N°2**, se concede **SEGUNDA PRÓRROGA** por el término de diez (10) años, contados a partir del 16 de octubre de 2020, al Contrato N° 154 de 19 de julio de 2000, celebrado entre **EL ESTADO** y **CANTERA LOS DUENDES, S.A.**, para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona, con una superficie total de 474.6 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

SEGUNDA: Se modifica la cláusula segunda de **EL CONTRATO**, la cual quedará así:

SEGUNDA: Los derechos a que se refiere **EL CONTRATO**, otorgados originalmente por diez (10) años, y prorrogados por diez (10) años mediante esta **ADENDA N° 2**, podrán a su vez prorrogarse hasta por igual término, de conformidad con lo que establezca la ley al momento de la prórroga, siempre que **LA CONCESIONARIA** haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga.

Las prórrogas podrán solicitarse a más tardar un (1) año antes del vencimiento de esta **ADENDA N° 2**, siempre y cuando las áreas solicitadas no se hayan establecido como áreas de reserva ni los minerales objeto del presente Contrato hayan sido declarados como minerales de reserva.

TERCERA: Se modifica la cláusula cuarta de **EL CONTRATO**, la cual quedará así:

CUARTA: **LA CONCESIONARIA** se obliga a cumplir con las disposiciones del Código de Recursos Minerales y sus modificaciones, la Ley 3 de 28 de enero de 1988, la Ley 55 de 10 de julio de 1973, la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, la Ley 13 de 03 de abril de 2012, la Ley 41 de 1 de julio de 1998, y la Ley 22 de 27 de junio de 2006, las disposiciones reglamentarias y demás normativa nacional.

CUARTA: Se modifica la cláusula novena de **EL CONTRATO**, la cual quedará así:

NOVENA: **LA CONCESIONARIA** deberá velar por la protección del medio ambiente durante sus operaciones, por lo que informará inmediatamente a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, al Ministerio de Ambiente y al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) de cualquier hecho o circunstancia que ponga en peligro la salud humana y el ambiente.



Los derechos al uso de las aguas y los permisos por la necesidad de talar árboles deberán ser previamente solicitados al Ministerio de Ambiente y demás autoridades competentes para los fines de su ejecución, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y sus anexos forman parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por **LA CONCESIONARIA**, siendo según estos los valores de explotación 325 metros cúbicos por día.

LA CONCESIONARIA se compromete a cumplir íntegramente el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente mediante Resolución No. IA-016-2000 de 7 de enero de 2000, sus actualizaciones o modificaciones, así como con todas las normas vigentes que resulten aplicables a las actividades de explotación, conforme a **EL CONTRATO** y sus adendas.

QUINTA: Se modifica la cláusula décima tercera de **EL CONTRATO**, la cual quedará así:

DÉCIMA TERCERA: No se permitirá la extracción del mineral a que se refiere el Contrato y sus Adendas en los lugares que se mencionan a continuación:

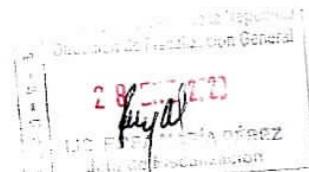
- a) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, de instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, de represas, puentes, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, áreas de desarrollo turístico, áreas inadjudicables y de playas;
- b) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros de ejidos de poblaciones y ciudades;
- c) En las áreas de reservas de minerales establecidas por el Órgano Ejecutivo.

SEXTA: Durante la vigencia de **EL CONTRATO**, **LA CONCESIONARIA** deberá cumplir con los siguientes aspectos técnicos:

1. Se prohíbe la descarga de lodo y sedimentos sin filtrar en cualquier río, quebrada o fuente natural;
2. Se prohíbe el derrame o descarga de combustibles y lubricantes durante las operaciones mineras;
3. Todos los vehículos y equipos deben estar identificados con el nombre de **LA CONCESIONARIA** y, conforme aplique, deberán llevar las cubiertas adecuadas a fin de no causar daños a terceros y cumplir con cualquier otra disposición que sobre el uso y manejo de dichos equipos se establezca;
4. Las actividades de extracción y demás operaciones mineras se ejecutarán a través de métodos planificados, conforme a los planes de trabajo y evaluación del yacimiento aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales, operaciones que deberán estar a cargo de un profesional idóneo en la materia que deberá contar con la aprobación de la Dirección Nacional de Recursos Minerales. Los cambios y/o actualizaciones del plan de trabajo o de la evaluación del yacimiento deberán ser comunicados para la aprobación previa de la Dirección Nacional de Recursos Minerales.

SÉPTIMA: Se modifica la cláusula décimo cuarta de **EL CONTRATO** la cual quedará así:

DÉCIMA CUARTA: **LA CONCESIONARIA** deberá suministrar a la Dirección Nacional de Recursos Minerales, dentro de los plazos



establecidos, todos los informes que el Código de Recursos Minerales, la Ley, Reglamentos e Instrumentos requieran.

LA CONCESIONARIA deberá mantener informada a la Dirección Nacional de Recursos Minerales de la ejecución de las facultades reconocidas a través de **EL CONTRATO** a **LA CONCESIONARIA** facultades que deberá ejecutar conforme a los términos de **EL CONTRATO** y sus **ADENDAS**, así como las leyes y reglamentos de la República de Panamá que le sean aplicables.

OCTAVA: Sesenta (60) días calendario antes de la finalización de su periodo anual, **LA CONCESIONARIA** deberá presentar a la Dirección Nacional de Recursos Minerales un informe técnico detallado de la programación del trabajo o actividades a realizar durante el próximo período anual, el cual deberá contener, como mínimo, detalles de los trabajos a ejecutar, actualización de datos relacionados a las operaciones mineras, indicadores de producción y venta, inversiones a realizar, así como los costos aproximados que se prevén incurrir. Una vez presentado, **LA CONCESIONARIA** quedará obligada a cumplirlo, sin perjuicio que la Dirección Nacional de Recursos Minerales pueda solicitar, en cualquier tiempo, ampliaciones, aclaraciones o información adicional sobre el referido informe técnico.

NOVENA: **LA CONCESIONARIA**, deberá presentar un Informe Anual de las actividades desarrolladas en el período anual inmediatamente anterior, que debe incluir aspectos ambientales, técnico, financieros (producción, pago de impuestos, otros) y de personal, dentro de los sesenta (60) días calendarios posteriores a la finalización del período anual respectivo.

DÉCIMA: Se modifica la cláusula décima quinta de **EL CONTRATO** la cual quedará así:

DÉCIMA QUINTA: **LA CONCESIONARIA** pagará anualmente a **EL ESTADO** durante la vigencia de esta **ADENDA N°2** dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de **CUATRO BALBOAS CON 50/100 (B/4.50)** por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial, de los cuales el veinte por ciento (20%) corresponde al Municipio de Santiago, conforme a lo establecido en el artículo 3 y 20 de la Ley 13 de 03 de abril de 2012.

Cánones Superficiales (2020 - 2030)	Tesoro Nacional (80%)	Municipio de Santiago (20%)	Total (B/4.50 x 475 Has)
ANUAL	B/. 1,710.00	B/. 427.5	B/. 2,137.5
TOTAL (10 AÑOS)	B/. 17,100.00	B/. 4,275.00	B/. 21,375.00

DÉCIMA PRIMERA: Se modifica la cláusula décima sexta de **EL CONTRATO** la cual quedará así:

DÉCIMA SEXTA: **LA CONCESIONARIA** pagará mensualmente en concepto de pago de derechos al Municipio de Santiago la suma de trece centésimos de Balboa (B/.0.13) por metro cúbico de piedra de cantera extraída, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, y enviará la constancia de pago a la Dirección Nacional de Recursos Minerales dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al vencimiento de la obligación, de acuerdo a los establecido en el artículo 33 de la Ley 55 de 1973.

Así mismo, **LA CONCESIONARIA** pagará mensualmente a **EL ESTADO** durante la vigencia de la presente Adenda No. 2, en concepto de regalías, la suma de cincuenta



centésimos de Balboa (B/.0.50) por metro cúbico de piedra de cantera extraída, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

DÉCIMA SEGUNDA: LA CONCESIONARIA reconoce la potestad de EL ESTADO de ordenar la suspensión temporal, parcial o total de las operaciones de extracción, si previo dictamen técnico de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, se verificara que las operaciones mineras ocasionen o son susceptibles de ocasionar daños a las personas, al ambiente, a los terrenos o mejoras construidas sobre estos, sin perjuicio de la facultad de cancelación del Contrato que conforme a la Ley EL ESTADO mantiene.

DÉCIMA TERCERA: En adición a las causales de cancelación establecidas en el artículo 113 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, las cuales quedan por este medio incorporadas a este instrumento, EL ESTADO podrá cancelar EL CONTRATO por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Quiebra de LA CONCESIONARIA o formación de concurso de acreedores;
- b) Incumplimiento de los pagos que deba realizar LA CONCESIONARIA a EL ESTADO o los Municipios, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su vencimiento;
- c) Abandono de las actividades por un término mayor de un (1) año, salvo motivos de fuerza mayor o caso fortuito que hayan sido debidamente comunicados y acreditados a EL ESTADO;
- d) Incumplimiento de las obligaciones contraídas por LA CONCESIONARIA en EL CONTRATO.
- e) Por la infracción de cualesquiera otras causales establecidas en las normas mineras y ambientales de la República de Panamá.

EL ESTADO podrá ordenar el rescate administrativo de LA CONCESIÓN por razones de orden público, previa autorización del Consejo de Gabinete, de conformidad con el artículo 114 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

DÉCIMA CUARTA: LA CONCESIONARIA se obliga a pagar todos aquellos impuestos, tasas u otras cargas fiscales que mediante ley, acuerdo, reglamento u otro instrumento jurídico se establezcan. De igual forma, LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las modificaciones que en el futuro se hiciesen respecto a los impuestos, tasas u otras cargas fiscales aplicables durante el término de duración de EL CONTRATO y sus ADENDAS.

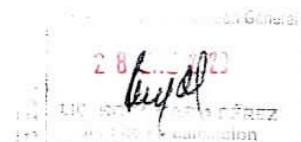
DÉCIMA QUINTA: LA CONCESIONARIA se obliga a vender a EL ESTADO los minerales que se extraigan dentro del área en concesión a un precio preferencial fijado de común acuerdo.

Cuando LA CONCESIONARIA utilice los servicios de un subcontratista para realizar la operación, se obliga a tomar las medidas necesarias para que la venta del material extraído por medio del subcontratista mantenga el precio preferencial a favor de EL ESTADO. Para perfeccionar la adquisición de los minerales metálicos y no metálicos que EL ESTADO requiera, EL ESTADO y LA CONCESIONARIA deberán ceñirse a lo dispuesto en el artículo 72 y 73 del Código de Recursos Minerales y en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

DÉCIMA SEXTA: LA CONCESIONARIA renuncia a toda reclamación por vía diplomática de toda disputa o controversia relacionada con el perfeccionamiento, ejecución, administración, resolución, cancelación o cualquier otro aspecto principal o accesorio del presente CONTRATO.

DÉCIMA SÉPTIMA: LA CONCESIONARIA acepta todas las obligaciones, términos y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos que estén vigentes a la firma de esta Adenda No. 2.

DÉCIMA OCTAVA: Para los efectos de EL CONTRATO y sus ADENDAS, las referencias a períodos anuales en materia de informes y cánones se refieren al año que inicia con la fecha de publicación del Contrato original en Gaceta Oficial.



EL ESTADO y LA CONCESIONARIA aceptan que se mantienen vigentes e inalterables, y por lo tanto son aplicables, todas las cláusulas y Adendas del Contrato N° 154 de 19 de julio de 2000 que no se modifican mediante esta Adenda N° 2.

La presente Adenda N° 2 al Contrato No. 154 de 19 de julio de 2000 requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y su publicación en la Gaceta Oficial.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los uno (1) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EL CONCESIONARIO


HIDELMARTA RIERA DIAZ
Representante Legal
CANTERA LOS DUENDES, S.A.

EL ESTADO

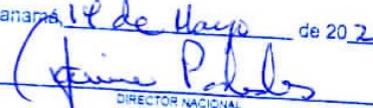

OMAR MONTILLA
Ministro de Comercio e Industrias, Encargado

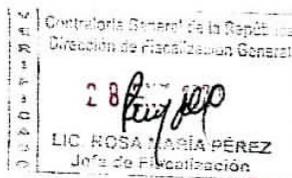
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 10 DE marzo DE 2020

REFRENDADO POR: 
GERARDO SOLIS
CONTRALOR GENERAL
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN NACIONAL
DE RECURSOS MINERALES
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Es copia auténtica de su original

Panamá 14 de Mayo de 2020

DIRECTOR NACIONAL



CAJA DE SEGURO SOCIAL

Apartado 06-16-06509
PANAMA 5, PANAMA

Panama, 15 de mayo de 2020

RESOLUCIÓN No. 441-2020-DG

El Director General de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No.382-2020-D.G. de 19 de marzo de 2020, se resolvió suspender los términos judiciales de la jurisdicción coactiva y los términos legales de todos los procesos administrativos de la Caja de Seguro Social, a partir del 20 de marzo de 2020 hasta el 15 de abril de 2020;

Que a través de la Resolución No.384-2020-D.G. de 14 de abril de 2020, se modificó en parte la Resolución No.382-2020-D.G., en el sentido de suspender los términos judiciales de la jurisdicción coactiva y los términos legales de todos los procesos administrativos de la Caja de Seguro Social, hasta el 15 de mayo de 2020;

Que los actos administrativos antes señalados fueron proferidos en virtud de lo establecido en el artículo 5 y los numerales 1 y 9 del artículo 41 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, para procurar el adecuado ejercicio de los derechos legales y reglamentarios de las personas naturales y jurídicas vinculadas a las actuaciones de la Caja de Seguro Social, así como el oportuno ejercicio las facultades otorgadas a la Institución, toda vez que para mitigar la propagación del Coronavirus (Covid-19), se impuso el toque de queda en todo el territorio nacional, que luego fue ampliado a 24 horas a partir 25 de marzo de 2020, según lo señala el Decreto Ejecutivo No.507 de 24 de marzo de 2020;

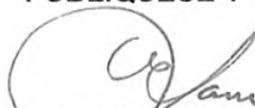
Que en atención a la evolución de la pandemia y la necesidad retomar las actividades regulares de las áreas administrativas, la Caja de Seguro Social se encuentra desarrollando los pautas que se deberán considerar internamente para salvaguardar la salud de los funcionarios y el público en general, al mismo tiempo que, la adecuada ejecución de las labores propias de cada unidad ejecutora, por lo que se debe prorrogar la suspensión de los términos judiciales de la jurisdicción coactiva y los términos legales de todos los procesos administrativos de la Caja de Seguro Social, hasta el 7 de junio de 2020;

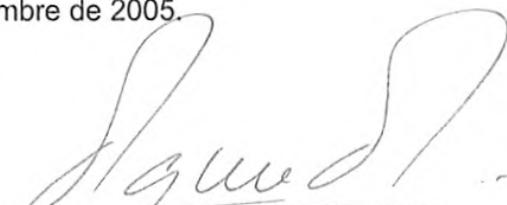
RESUELVE:

MODIFICAR en parte la Resolución No.382-2020-D.G. de 19 de marzo de 2020, en el sentido de suspender los términos judiciales de la jurisdicción coactiva y los términos legales de todos los procesos administrativos de la Caja de Seguro Social, hasta el 7 de junio de 2020.

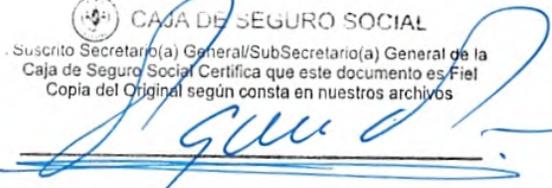
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Dr. ENRIQUE LAU CORTÉS
Director General
BRG/RRV


DANIEL DELGADO-DIAMANTE
Secretario General



 CAJA DE SEGURO SOCIAL
Suscrito Secretario(a) General/SubSecretario(a) General de la
Caja de Seguro Social Certifica que este documento es Fiel
Copia del Original según consta en nuestros archivos


Panamá, 15 de mayo de 2020



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS**

Resolución N.º FGC-026-20
(De 15 de mayo de 2020)

**QUE IMPLEMENTA LA APLICACIÓN DE LA TECNOLOGÍA Y ADOPTA
MEDIDAS PARA LA INFORMATIZACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES
DE LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS**

La Fiscal General de Cuentas

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la crisis de salud pública mundial que enfrentamos en la actualidad, a razón de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) a causa del COVID-19, nos obliga a plantear nuevos escenarios telemáticos, para el desarrollo de las actividades inherentes a las funciones que son propias de la jurisdicción de cuentas. Lo anterior, con el claro objetivo de seguir garantizando la continuidad, accesibilidad, calidad del servicio y la bioseguridad de quienes intervienen en la misma.

Que la comunidad en general demanda una administración de justicia gratuita, expedita e ininterrumpida como lo mandata nuestra Carta Magna y es deber de las autoridades jurisdiccionales acatar ese clamor popular; por tanto, la utilización de la tecnología en la gestión y actuación procesal es una acción impostergable, para equilibrar este sagrado derecho con la llamada “Nueva Normalidad”.

Que la utilización de herramientas tecnológicas en los procedimientos de competencia de la jurisdicción de cuentas ya encuentra amparo legal, y de forma expresa, en lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 67 de 2008, mismo que prevé que las disposiciones de la entonces Ley 15 de 2008, que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales, serán aplicables en lo que sea pertinente al proceso de cuentas.

Que la Ley 15 de 2008 fue subrogada por la Ley 75 de 2015, siendo esta última la que regula las relaciones entre la administración de justicia y las demás entidades y organismos públicos y privados, en todas las actuaciones y gestiones judiciales que sean realizadas, total o parcialmente, por medios electrónicos, con arreglo a las disposiciones de las leyes que regulan los procesos sometidos al conocimiento de cada jurisdicción.

Que en su artículo 3 la Ley 75 de 2015 dispone que la administración de justicia utilizará las tecnologías de la información y comunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la referida Ley, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad,

trazabilidad, conservación, seguridad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones, así como la protección de los datos personales. Y en su artículo 8 prevé que las audiencias y diligencias podrán realizarse por videoconferencias u otros medios de comunicación de similar tecnología cuando la comparecencia personal no sea posible.

Que el artículo 66 de la Ley 67 de 2008, dispone que las dudas o los vacíos del proceso de cuentas se suplirán con las disposiciones de la Ley 38 de 2000 o las disposiciones procesales que sean aplicables, según el caso, siempre que sean acordes a la naturaleza del proceso de cuentas.

Que, en atención a lo indicado en el párrafo precedente, se indica que el artículo 273 del Código Procesal Penal, prevé que: "...Para el cumplimiento de los fines de la investigación se podrá disponer la práctica de diligencia científico-técnica, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resulten más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados."

Que la Ley 142 de 2020, insta a las instituciones o entidades públicas a la reducción del uso de papel en la gestión pública; la referida Ley 75 de 2015 adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales; la normativa procesal permite la utilización de la tecnología en la administración de justicia, todo lo cual evidencia la ingente necesidad de introducir el uso de la tecnología de la información y comunicación, como herramienta de apoyo a la gestión jurisdiccional de cuentas.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas en líneas superiores, la Fiscal General de Cuentas,

RESUELVE:

Primero: Implementar, garantizando todos los principios y garantías procesales, la aplicación de la tecnología en las actuaciones investigativas de la Fiscalía General de Cuentas, que así lo permita la Ley y las herramientas telemáticas e informáticas con que se cuenten en la actualidad o en el futuro.

Segundo: Ordenar la difusión y ejecución de lo contenido en la presente Resolución.

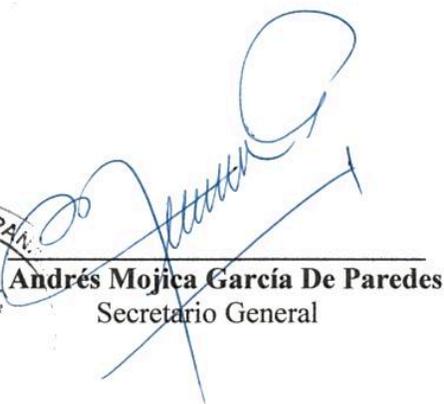
Tercero: La presente resolución comenzará a regir a partir de su firma y deberá ser publicada en Gaceta Oficial.

Fundamento de derecho: Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y Ley 75 de 2015.

Comuníquese y Cúmplase



Waleska R. Hormechea B.
Fiscal General de Cuentas



Andrés Mojica García De Paredes
Secretario General

República de Panamá



Fiscalía General de Cuentas

FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS

Resolución No. FGC No.27-20

(de 15 de mayo de 2020)

Que adopta como parte de los lineamientos de atención al público en la Fiscalía General de Cuentas, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(Actualizadas en la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador)

La Fiscal General de Cuentas
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia en el año 2008, con la participación de la República de Panamá, se consideró necesario la elaboración de unas reglas básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad; en virtud de ello, se desarrollaron los principios recogidos en la "Carta de Derechos de las personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano" (Cancún 2002), especialmente los que se incluyen en la parte titulada "Una justicia que protege a los más débiles", y en consecuencia se aprobaron "Las reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad".

Que las referidas normas se constituyen una base de reflexión y unas líneas de actuación que tienen como destinatarios, en primer lugar, a los poderes públicos, para que promuevan el desarrollo de políticas públicas que garanticen dicho acceso y, por otro lado, a todos los servidores y operadores del sistema de justicia para que otorguen a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Que en el marco de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana se ha procedido a la actualización del texto de las Reglas de Brasilia, con la finalidad de adaptarlas a la normativa internacional vigente, propósito al que se ha aunado la mejora y corrección de ciertos aspectos de naturaleza técnica y todo ello con el prioritario propósito de hacer de las Reglas de Brasilia, no solo un mejor texto normativo, sino también dotarlo de mayor practicidad y dispensarle en definitiva, la naturaleza que le es propia, esto es, ser un instrumento normativo, programático y técnico de alcance general a todos los países destinatarios.

RESUELVE:

Primero: Adoptar como parte de los lineamientos de atención al público en la Fiscalía General de Cuentas, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Segundo: Ordenar la difusión y ejecución por parte de los servidores públicos que laboran en la Fiscalía General de Cuentas del contenido de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Tercero: Esta resolución comenzará a regir a partir de su firma y deberá ser publicada en Gaceta Oficial.

Fundamento de derecho: Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Comuníquese y Cúmplase.



Waleska R. Hormechea B.
Fiscal General de Cuentas



Andrés Mojica García De Paredes
Secretario General

FE DE ERRATA

CONSEJO DE GABINETE

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN EL DECRETO DE GABINETE NO. 15 DE 21 DE ABRIL DE 2020, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL 29009-A DE 23 DE ABRIL DE 2020

En el **Artículo 1.**

Donde Dice:

Amortización: Veinte (20) cuotas semestrales,

Debe Decir:

Amortización: Veintiún (21) cuotas semestrales,